Expediente: 16/2022
Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se regula la acreditación de la formación inicial en primeros auxilios para el ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra.
Dictamen: 15/2022, de 6 de junio

DICTAMEN

En Pamplona, a 6 de junio de 2022,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza Presidente, don Hugo López López, Consejero-Secretario, y doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don Alfredo Irujo Andueza,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 12 de mayo de 2022 tuvo entrada en este Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (en lo sucesivo, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto Foral por el que se regula la acreditación de la formación inicial en primeros auxilios para el ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra (en adelante, el Proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 11 de mayo de 2022.

I.2ª. Expediente del Proyecto de Decreto Foral

A la petición de dictamen se acompaña el expediente administrativo tramitado. Asimismo, a solicitud de este Consejo y con suspensión del plazo

para la emisión del dictamen, con fecha de 30 de mayo de 2022, se ha completado el expediente con los particulares interesados. De todo ello resultan las siguientes actuaciones procedimentales:

1.- Por acuerdo del Gobierno de Navarra de 22 de enero de 2020 se aprobó el inicio del procedimiento de elaboración de un decreto foral por el que se regulan las condiciones y el procedimiento de acreditación de la competencia en primeros auxilios, así como su actualización, en relación con el acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra, designando como departamento responsable del procedimiento al Departamento de Cultura y Deporte y atribuyendo dichas funciones a la Subdirección de Deporte del Instituto Navarro del Deporte, llevándose a cabo la tramitación en colaboración con el Departamento de Salud.

2.- Según se indica en el informe del Subdirector de Deporte de 4 de febrero de 2020, con carácter previo a la elaboración del Proyecto debía sustanciarse una consulta pública, a través del portal web de la Administración, recabándose opinión de los sujetos y organizaciones más representativas. En ese mismo informe se indicaron los problemas que se pretendían solucionar, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

3.- El informe suscrito el 9 de febrero de 2022 por el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico del Instituto Navarro del Deporte da cuenta del trámite de participación ciudadana seguido, indicándose que se realizó la consulta pública previa, según consta en el Portal de Gobierno Abierto de Navarra del 5 al 25 de febrero de 2020, y sometiéndose el Proyecto al trámite de participación ciudadana desde el 3 de junio hasta el día 23 de junio de 2021, no formulándose en ninguno de los casos aportación alguna, si bien, trasladado el texto a los diferentes departamentos del Gobierno de Navarra, el Departamento de Educación hizo la siguiente aportación:

> «La Ley Orgánica 2/2006 de Educación es la que determina todos los requisitos para el ingreso en los Cuerpos docentes y dentro de esos requisitos no está la formación en primeros auxilios que se pretende exigir.

No obstante, el artículo 17 de la Ley Foral exigía la acreditación de la formación en primeros auxilios para todas las profesiones del deporte. Por ello, en el caso del profesorado de Educación Física se considera más conveniente incluir la obligatoriedad de realizar esta formación dentro de las horas de formación que el profesorado está obligado a realizar durante los cursos escolares. Esta formación podría organizarse dentro del Plan de Formación del Profesorado puesto que así la misma se les valoraría a efectos de méritos en los concursos-oposición o en los concursos de traslados».

4.- Con fecha de 5 de mayo de 2021 se convocó a los representantes sindicales de las organizaciones CCOO, LAB, ELA y UGT a una reunión a celebrar el día 18 de mayo siguiente, con remisión del texto del Proyecto: Por parte de las personas representantes de las organizaciones sindicales no se hizo ninguna objeción al texto del Proyecto, manifestándose la conformidad con el mismo.

5.- Con fecha de 24 de junio de 2021, el Proyecto fue remitido a todos los departamentos del Gobierno de Navarra.

6.- Con fecha de 2 de julio de 2021, se realizaron por el Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua una serie de aportaciones al Proyecto.

7.- El 13 de diciembre de 2021 el Consejo Navarro del Deporte acordó informar favorablemente el Proyecto.

8.- Conforme a la memoria organizativa suscrita el 1 de febrero de 2022, la norma no conlleva cambios en la estructura orgánica ni de la misma se deriva directamente incremento o disminución de la plantilla.

9.- La memoria normativa, firmada el 10 de febrero de 2022, hace referencia, también, a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Foral 18/2019, de 4 de abril, sobre acceso y ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra (en adelante, LFAEPD), al procedimiento de elaboración del Proyecto y a su contenido, concluyendo que el Proyecto se ha elaborado observando los trámites procedimentales legalmente previstos.

10.- Al expediente se ha unido una memoria justificativa, suscrita el 11 de febrero de 2022, en la que se hace referencia a la aprobación de la LFAEPD, que tiene por objeto ordenar los aspectos esenciales del acceso y ejercicio de determinadas profesiones del deporte, y cuyo artículo 17 ha establecido que todas las personas que ejerzan alguna de las profesiones reguladas en la citada Ley Foral con exigencia de presencia física en el ejercicio de las actividades deportivas, incluidas las personas voluntarias, deberán acreditar una formación en primeros auxilios, debiendo establecerse reglamentariamente las condiciones y el procedimiento de acreditación y actualización.

Alude, asimismo, la memoria a lo dispuesto por la disposición transitoria cuarta de la LFAEPD, en virtud de la cual las y los profesionales del deporte que a la entrada en vigor de la ley foral no cumpliesen con la exigencia de la competencia en primeros auxilios podrían continuar ejerciendo su actividad hasta el 31 de diciembre de 2020, lo que resultó ampliado, primero por la disposición final cuarta del Decreto-Ley Foral 6/2020, de 17 de junio y, posteriormente y hasta el 1 de septiembre de 2022, por la disposición final primera de la Ley Foral 18/2021, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2022.

11.- El 11 de febrero de 2022 aparece suscrito el informe sobre el impacto por razón de accesibilidad y discapacidad, considerándose que la norma no contiene medidas que produzcan tal impacto.

12.- Con fecha de 11 de febrero de 2022 se incorporó al expediente el correspondiente informe de impacto de género, suscrito por el Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte y por el Subdirector de Deporte.

13.- Según el informe de 15 de marzo de 2022 de la Secretaría General Técnica del Departamento de Cultura y Deporte, el Proyecto se adecua a la legalidad vigente y se ha tramitado conforme al procedimiento establecido.

14.- La memoria de impacto económico y presupuestario está suscrita los días 27 y 28 de abril de 2022, señalándose que las actuaciones previstas en la norma deben ser financiadas con cargo a la partida presupuestaria que

se destine a la Subdirección de Deporte del Instituto Navarro del Deporte, destinándose a tal fin en 2022 la cantidad de 12.000 euros.

15.- El Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa emitió informe con fecha de 1 de abril de 2022, en el que, tras analizar el objeto de la norma, la competencia para su aprobación y el procedimiento seguido en su elaboración, realiza una serie de consideraciones sobre la forma, estructura y fondo del Proyecto. Más específicamente e incidiendo en las aportaciones realizadas por el Departamento de Educación, expresa que la formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requerida por la ordenación general del sistema educativo, y como titulación académica se exigirá para ejercer la docencia, de forma que la formación en primeros auxilios no debería adjetivarse como formación inicial, puesto que podría entenderse como exigible para el acceso a la docencia. En consecuencia, aconseja incidir en que este curso de primeros auxilios estará incluido dentro del plan de formación permanente del profesorado.

16.- Con fecha de 22 de abril de 2022, se suscribe por el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico del Instituto Navarro del Deporte, el estudio de cargas administrativas, en el que se concluye que los procedimientos contemplados en el Proyecto se han desarrollado con el objetivo de prescindir de trámites innecesarios, evitando un régimen de autorizaciones y reduciendo las obligaciones para las personas interesadas a la presentación de una declaración responsable.

17.- Por parte del Departamento de Cultura y Deporte, se ha informado con fecha de 27 de abril de 2022 con relación al anterior informe del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, valorándose la incorporación al texto del Proyecto de las recomendaciones efectuadas. Considera, específicamente, por lo que respecta al profesorado de Educación Física, que el texto del Proyecto deja claro en sus artículos 2.2 y 3.3 que la formación debe estar incluida dentro del plan de formación permanente del profesorado.

18.- Con fecha de 29 de abril de 2022 ha emitido informe la Dirección General de Presupuestos, Patrimonio y Política Económica, concluyéndose que no se encuentra inconveniente en la continuación de la tramitación del Proyecto.

19.- La Comisión de Coordinación, en sesión celebrada el 9 de mayo de 2022, examinó el Proyecto que previamente había sido remitido a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el 11 de mayo de 2022, acordó tomar en consideración el Proyecto a efectos de la preceptiva consulta al Consejo de Navarra.

20.- El Secretario General Técnico del Departamento de Cultura y Deporte ha terminado informando con fecha de 30 de mayo de 2022 que el Proyecto, por su contenido y materia "no tiene impacto por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género".

I.3ª. El Proyecto de Decreto Foral

El Proyecto sometido a consulta está integrado por una exposición de motivos, ocho artículos, una disposición transitoria única, dos disposiciones finales y un anexo.

La exposición de motivos comienza por precisar la competencia exclusiva de Navarra en materias de promoción del deporte y colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas, conforme a los apartados 14 y 26 del artículo 44 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), así como su ejercicio a través del dictado de la LFAEPD, cuyo artículo 17 establece para las personas que ejerzan alguna de las profesiones ahí reguladas la necesidad de acreditar una formación en primeros auxilios, que se considera como "inicial, puesto que en el mismo artículo se establece que, así mismo, las personas profesionales del deporte deberán participar en cursos de actualización de su formación inicial".

El sistema de acreditación de la formación se basa –sigue la exposición de motivos- en la figura de la declaración responsable, que es el sistema

previsto en el artículo 11 de la LFAEPD. Añade que se ha sustanciado la consulta específica de las organizaciones sindicales más representativas de Navarra en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional decimosexta de la LFAEPD.

Por lo que se refiere a su contenido normativo, que será analizado posteriormente, el artículo 1 regula el objeto de la norma y en el artículo 2 se establece la exigencia de formación inicial en primeros auxilios de una duración mínima de seis horas, precisándose que, en el caso de profesores o profesoras de Educación Física, la actividad formativa se deberá realizar dentro de las horas de formación que están obligados a cumplir durante cada curso escolar.

El artículo 3 regula la exigencia de la actualización de la formación, cada dos años y con una duración mínima de dos horas.

El artículo 4 se refiere a la acreditación de la formación a través de la titulación o certificado de acceso a la profesión, siempre que se acredite un mínimo de seis horas de formación según el plan de estudios.

El artículo 5 regula la acreditación de la formación en el supuesto de que la titulación o el certificado de acceso no incluyan tal formación.

El artículo 6 se refiere a la declaración responsable de la formación en primeros auxilios.

El artículo 7 regula la acreditación de los centros que pretendan impartir la formación.

El artículo 8 se refiere a las certificaciones acreditativas de la finalización y superación de los cursos.

La disposición transitoria única regula el ejercicio de la profesión por parte de quienes a la entrada en vigor de la LFAEPD no cumpliesen con la exigencia de cualificación en primeros auxilios regulada en el Proyecto, que podrán continuar con su actividad hasta el 1 de septiembre de 2022.

La disposición final primera habilita al titular del Departamento competente en materia de deporte, previo informe del de Salud, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la norma, y la disposición final segunda determina la entrada en vigor del Proyecto.

El Anexo I contiene el modelo de declaración responsable de los centros que van a impartir actividades de formación mínima inicial y de actualización.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

Nos encontramos en presencia de una disposición reglamentaria dictada en ejecución y desarrollo de la LFAEPD, por lo que en virtud de lo establecido por el artículo 14.1.g) de la LFCN, el presente dictamen se emite con carácter preceptivo.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral (en lo sucesivo, LFASPIF) regula, en su artículo 132, el procedimiento de elaboración de proyectos de decretos forales. Conforme a lo establecido por el artículo 132.1 de la citada Ley Foral, la elaboración del Proyecto reglamentario se inició mediante acuerdo del Gobierno de Navarra de 22 de enero de 2020, designándose como departamento responsable del procedimiento al Departamento de Cultura y Deporte y más específicamente a la Subdirección de Deporte del Instituto Navarro del Deporte, con la consiguiente colaboración del Departamento de Salud.

El artículo 132.3 de la LFASPIF establece que la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente, en su preámbulo o por referencia a los informes que la sustenten. En el presente caso, el Proyecto dispone de la justificación legalmente requerida, tanto en su exposición de motivos como en las memorias e informes incorporados al expediente. Así, constan las preceptivas memorias justificativa, normativa, organizativa y de impacto económico, así como informes de cargas administrativas, de impacto sobre

accesibilidad y discapacidad y sobre evaluación de impacto sobre orientación sexual, expresión de género e identidad sexual. Igualmente, en cumplimiento del mandato establecido por el artículo 132.3 de la LFASPIF, se ha incorporado un informe de impacto por razón de sexo y otro de aportaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/ Nafarroako Berdintasunerako Institutua. Por otro lado, conforme a lo dispuesto por la disposición adicional decimosexta de la LFAEPD, se ha consultado con las organizaciones sindicales más representativas.

Tal y como hemos señalado anteriormente, se efectuó, a través del portal web de la Administración la correspondiente consulta pública, publicándose más adelante el Proyecto en el portal de Gobierno Abierto.

El Proyecto fue informado favorablemente por el Consejo Navarro del Deporte, remitido al Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, informado por la Secretaria General Técnica del Departamento de Salud y examinado en la Comisión de Coordinación previa a la sesión del Gobierno de Navarra en que se acordó tomar en consideración el Proyecto a los efectos de solicitar de este Consejo de Navarra la emisión del dictamen preceptivo.

Por lo expuesto, la tramitación del Proyecto se ha ajustado a las exigencias procedimentales establecidas por nuestro ordenamiento jurídico.

II.3ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra. Marco normativo

Tal y como expresa el preámbulo de la LFAEPD, la Comunidad Foral de Navarra ostenta, a tenor del artículo 44.14 de la LORAFNA, “competencia exclusiva en materia promoción del deporte. Asimismo, Navarra ostenta, de conformidad con el artículo 44.26 de la citada ley, competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. Igualmente, ostenta otros títulos competenciales que guardan alguna conexión con la regulación del acceso y ejercicio de las profesiones del deporte como, por ejemplo, la protección de las personas consumidoras y usuarias”, añadiéndose que “la ley foral trata de complementar, como lo han

hecho otras comunidades autónomas, la legislación educativa, que presenta diversas carencias que esta ley foral trata de cubrir. Así, al objeto de garantizar la importante función del Profesor o Profesora de Educación Física, respetando las exigencias de cualificación de la legislación educativa y aplicando lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, exige una formación mínima en primeros auxilios".

En tal sentido, dispone el artículo 17 de la LFAEPD lo siguiente:

«1. Todas las personas que ejerzan alguna de las profesiones reguladas en esta ley foral con presencia física en el ejercicio de las actividades deportivas, incluidos los y las voluntarios, deberán acreditar la formación en primeros auxilios.

2. Los y las profesionales del deporte deberán participar en cursos de actualización de su formación en materia de primeros auxilios.

3. Los departamentos competentes en materia deportiva y en materia sanitaria establecerán reglamentariamente las condiciones y el procedimiento de acreditación y actualización de la formación referida.»

Se trata, por tanto, del desarrollo reglamentario previsto, específicamente, en el artículo 17 de la LFAEPD y más genéricamente en su disposición final tercera, debiendo respetarse, asimismo, lo dispuesto por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre de Mejora de la Calidad Educativa.

Por otro lado, el artículo 21.1 de la LORAFNA y los artículos 7, 12 y 55.1 de la LFGNP, atribuyen al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria, debiendo sus disposiciones adoptar la forma de Decreto Foral (artículos 12.3 y 55.2 LFGNP).

En consecuencia, el Proyecto examinado se dicta al amparo de las competencias de Navarra en materia de promoción del deporte, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y su rango es, por tanto, el adecuado.

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del Proyecto

Según se desprende del artículo 128.2 y 3 de la LPACAP, así como del artículo 56.2 y 3 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria

encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar «la Constitución o las leyes, ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas»; «ni tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público», sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

Junto a esta consideración de carácter general, el marco normativo que ha de servir de referencia para fundamentar nuestro pronunciamiento sobre la adecuación jurídica del Proyecto ha de ser, específicamente, la LFAEPD.

A) Justificación

Como se indica en la exposición de motivos y en las memorias e informaciones obrantes en el expediente, el Proyecto se justifica en la necesidad de determinar, como establece el artículo 17 de la LFAEPD, las condiciones y el procedimiento de acreditación y actualización de la formación en primeros auxilios para el ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra.

Igualmente, la aprobación del Proyecto se justifica en la necesidad de cumplir con las exigencias de cualificación en primeros auxilios legalmente establecida antes de que transcurra el periodo transitorio inicialmente establecido en la disposición transitoria cuarta de la LFAEPD y, posteriormente prorrogado por la disposición final cuarta del Decreto-Ley Foral 6/2020, de 17 de junio y por la disposición final primera de la Ley Foral 18/2021, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2022.

Por lo tanto, resulta debidamente motivada y explicitada la justificación y conveniencia de la regulación que contiene el Proyecto sometido a consulta.

B) Análisis del contenido del Proyecto

El contraste del Proyecto, a la luz del marco normativo que le sirve de referencia, ofrece el resultado siguiente:

El artículo 1, «Objeto del Decreto Foral» señala que se trata de regular las condiciones y el procedimiento de acreditación y actualización de la formación inicial en primeros auxilios recogida en el artículo 17 de la LFAEPD, quedando fuera de su ámbito la regulación de la formación necesaria para el uso de desfibriladores externos, que se someterá a lo establecido en el Decreto Foral 6/2019, de 30 de enero, por el que se regula la instalación de desfibriladores externos automatizados y la formación para su uso, o disposición que lo sustituya, así como la regulación de la formación necesaria para acreditar las unidades de competencia relacionadas con los primeros auxilios que se encuentran recogidas en los certificados de profesionalidad y en los títulos educativos.

Tales determinaciones no merecen objeción alguna, toda vez que se ajustan a lo dispuesto por el referido artículo 17, quedando fuera de su ámbito la regulación de la formación necesaria para la utilización de los desfibriladores externos y la formación sobre primeros auxilios recogidas en los certificados de profesionalidad y en los títulos educativos, lo que resulta respetuoso con lo establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional.

El artículo 2 establece la exigencia, para las personas que ejerzan en Navarra las profesiones del deporte reguladas en la LFAEPD, de una formación inicial en primeros auxilios de una duración mínima de seis horas, con al menos el contenido y programa mínimo establecido en el Anexo II del Decreto Foral 6/2019, de 30 de enero, por el que se regula la instalación de desfibriladores externos automatizados y la formación para su uso, precisándose que en el caso de profesores o profesoras de Educación Física vinculados con la Administración Pública, la actividad formativa se deberá realizar dentro de las horas de formación que están obligados a cumplir durante cada curso escolar. Finalmente, se refiere a las personas referidas en

las disposiciones transitorias primera y segunda de la LFAEPD, para precisar que también deberán acreditar la formación inicial en primeros auxilios en los términos previstos en el Proyecto.

Todas estas determinaciones se ajustan a lo prevenido por el artículo 17 y por las disposiciones transitorias primera y segunda de la LFAEPD, resultando igualmente respetuosas con lo dispuesto sobre formación permanente por el artículo 102 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El artículo 3 regula la exigencia de la actualización de la formación, cada dos años y con una duración mínima de dos horas, precisándose en su apartado 3, al igual que en el artículo anterior, que en el caso de profesores o profesoras de Educación Física vinculados con la Administración Pública, dicha actualización deberá realizarse dentro de las horas de formación que están obligados a cumplir durante cada curso escolar. Ello se ajusta a lo dispuesto por el artículo 17.3 de la LFAEPD.

El artículo 4 se refiere a la acreditación de la formación inicial en primeros auxilios a través de la propia titulación académica o del certificado habilitante para el acceso y ejercicio de la profesión, siempre que se acredite un mínimo de seis horas de formación según el plan de estudios y que la formación comprenda conocimientos en reanimación cardiopulmonar. Ello se ajusta a lo dispuesto por el artículo 17.1 de la LFAEPD, que exige a todas las personas que ejerzan alguna de las profesiones reguladas en la misma, la acreditación de la formación en primeros auxilios.

El artículo 5 regula la acreditación de la formación en el supuesto de que la titulación o el certificado de acceso no incluyan tal formación, considerándose que la tienen acreditada quienes hayan superado el módulo profesional de primeros auxilios contenido en diversos títulos de formación profesional, quienes estén en posesión del título de Técnico o Técnica Deportivo o Deportiva, quienes acrediten esa formación en cursos de formación impartidos por centros reconocidos al amparo del Proyecto, así como quienes dispongan de titulación universitaria o de formación profesional en rama sanitaria con contenido formativo de primeros auxilios.

Ello resulta respetuoso con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la LFAEPD.

El artículo 6 se refiere a la declaración responsable de la formación en primeros auxilios, lo que resulta conforme con lo prevenido por el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

El artículo 7 regula la acreditación de los centros que pretendan impartir la formación, que deberán presentar una declaración responsable, conforme al modelo contenido en el anexo I del Proyecto, aportando la documentación correspondiente a los recursos humanos y materiales para llevar a cabo la formación.

Se señala, a continuación, que el procedimiento y los trámites para la acreditación de los centros será el establecido en el Decreto Foral 6/2019, de 30 de enero, por el que se regula la instalación de desfibriladores externos automatizados.

Todo ello resulta ajustado a las previsiones de desarrollo reglamentario contenidas en el artículo 17 de la LFAEPD, así como a lo prevenido por el artículo 69 de la LPACAP.

El artículo 8 se refiere a las certificaciones acreditativas de la finalización y superación de los cursos, que no merece objeción alguna.

La disposición transitoria única regula el ejercicio de la profesión por parte de quienes a la entrada en vigor de la LFAEPD no cumpliesen con la exigencia de cualificación en primeros auxilios regulada en el Proyecto, que podrán continuar con su actividad hasta el 1 de septiembre de 2022, debiendo entenderse que a partir de entonces podrá exigirse la formación requerida. Ello no merece tacha alguna si se pone a disposición de esas personas la posibilidad de obtener la formación requerida con anterioridad.

La disposición final primera habilita al titular del Departamento competente en materia de deporte, previo informe del de Salud, a dictar

cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la norma, y la disposición final segunda determina la entrada en vigor del Proyecto.

Ninguna de esas disposiciones merece objeción.

El Anexo I contiene el modelo de declaración responsable de los centros que van a impartir actividades de formación mínima inicial y actualización, sin que quepa efectuar reserva alguna.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se regula la acreditación de la formación inicial en primeros auxilios para el ejercicio de las profesiones del deporte en Navarra, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.